**FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**CONSEJO ELABORADOR DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA (CENCYA)**

**GUIA DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES SOBRE AJUSTE POR INFLACIÓN (RT 6 Y NIC 29). PRIMERA PARTE.**

**Emitido por CENCyA (Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría) y aprobado por la Mesa Directiva de la FACPCE el 25 de enero de 2019 (\*)**

**ADAPTADA A LA NORMATIVA VIGENTE EN JURISDICCIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**(\*) Incluye Modificaciones N° 1 y N° 2 a la Guía emitidas por el CENCyA con fechas 10 de abril de 2019 y 25 de febrero de 2021, respectivamente.**

**Fundamentos y objetivo de esta Guía**

Esta guía tiene como objetivo facilitar a los entes que preparan estados contables la aplicación del ajuste por inflación contable, ya sea en el marco de la RT 6 o de la NIC 29.

Se ha optado por presentar la aplicación de ambas normas en un solo documento.

Para ello, donde hay aspectos a considerar en los dos cuerpos normativos (NIC 29 y RT 6) se ha colocado el tema en cuestión, y en dos columnas, cada uno de los tratamientos contables.

Cuando el tratamiento es igual, se unifica la respuesta.

**La Resolución MD N° 2883 aprobó la Resolución N° 539/18 de la Junta de Gobierno de la FACPCE con las siguientes modificaciones:**

1. **La aplicación de la RT 48 es obligatoria (\*) (no se aprobó la posibilidad de su reversión).**

***Los importes que surjan por aplicación de la Resolución Técnica N° 48 “Remedición de activos” (\*) deberán considerarse como importes expresados en moneda de poder adquisitivo del momento al que se refiere la remedición, a los efectos de su reexpresión desde ese momento y a partir de esos importes.***

***(\* )No obstante, puede ocurrir que por aplicación de las propias disposiciones de la RT 48 no correspondió/corresponda (si se aplica en forma retroactiva) efectuar la remedición (por ejemplo: si al cierre en que corresponde aplicar la RT 48 el ente no tenía activos no monetarios o todos los que poseía ya se encontraban medidos a un valor corriente por el criterio primario de medición utilizado).***

1. **El ajuste por inflación es con vigencia obligatoria para los estados contables correspondientes a ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive.**

***Por lo tanto, no existe en la jurisdicción la problemática relativa al ajuste por inflación en los estados contables cerrados con anterioridad a esa fecha.***

1. **El índice para reexpresar las cifras por inflación es:**

**Para los Entes que aplican RT 6: Hasta la fecha de cierre del ejercicio en el que corresponda aplicar la Resolución Técnica N° 48 “Remedición de activos”, inclusive, el coeficiente a aplicar será el resultante de las mediciones del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). A partir de esa fecha, la serie de índices que se utilizará es la resultante de combinar el Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC) publicado por el INDEC (mes base: diciembre de 2016) con el IPIM publicado por la FACPCE, tal como lo establece su Resolución JG N° 517/16. La serie completa del índice así definido será la elaborada y publicada mensualmente por la FACPCE una vez que tome conocimiento público la variación mensual del IPC Nacional por el INDEC”.**

**Conforme lo establecido en el Art. 7 de la Resolución MD 2883 se han preparado índices combinados siguiendo la señalada definición.**

***Para los Entes que aplican NIC 29: se utilizan la serie de índices determinada por la FACPCE para la aplicación de la Resolución Técnica Nº 6.***

1. **La simplificación que permite presentar el Estado de Flujo de Efectivo ajustado por inflación en forma sintética, presentando los siguientes renglones mínimos: a) saldo al inicio; b) saldo al cierre; c) variación en el ejercicio; y d) explicación de las causas a nivel de totales (operativas, financiación, inversión), alcanza a todos los entes excepto a los que aplican conjuntamente la RT N° 17 con la RT N° 11 o la RT N° 17 con la RT N° 24.**
2. **En jurisdicción del CPCEPBA los Entes Pequeños y los Entes Medianos tienen hasta el segundo ejercicio de aplicación del ajuste por inflación –contado desde la fecha de entrada en vigor de la reexpresión-, como simplificación adicional, la posibilidad de efectuar la reexpresión del estado de resultados mediante la inclusión de una sola partida cuyo importe se determine por diferencia entre el resultado del período reexpresado en moneda de cierre y dicho resultado surgido del estado de resultados sin reexpresar; denominándose la partida “Ajuste Global del resultado del período (o ejercicio)”. Si se aplica esta simplificación el auditor que dictamina sobre los estados contables deberá incluir en su informe un Párrafo de Énfasis indicando el efecto que su utilización produce.**

**Por otra parte, en relación con la determinación del Patrimonio Neto al inicio del ejercicio Comparativo y de la información con fines comparativos en el Estado de Resultados, en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y en el Estado de Flujo de Efectivo, atento a que dada la aplicación de la RT 48 el proceso de reexpresión tiene algunos aspectos particulares, la FACPCE emitió un documento por separado –Cuarte Parte de la Guía- en el que trata la aplicación de la RT 48 y cómo considerar los activos (y en su caso pasivos) remedidos en la realización del proceso secuencial desde el inicio del ejercicio comparativo.**

***Por esa razón, cuando se aplica la RT 6, esta Guía –Primera Parte- se refiere al inicio del Período Actual, excepto que por aplicación de las propias disposiciones de la RT 48 no hubiera correspondido aplicar la remedición, caso en el que si el ente aplica el proceso secuencial desde el inicio del periodo comparativo (no hace uso de la simplificación contenida en los Puntos 3.2. a 3.4. del Anexo de la Resolución MD 2883) deben considerarse las aclaraciones que en esta Guía aparecen relativas al inicio del comparativo.***

***Si el ente que utiliza RT 6 aplica el proceso secuencial desde el inicio del período comparativo y remidió activos (y pasivos) conforme RT 48, además de tener en cuenta las aclaraciones que en esta Guía aparecen relativas al inicio del comparativo, deberá remitirse a lo indicado en la Cuarta Parte de la Guía acerca de cómo considerar los activos (y en su caso pasivos) remedidos en la realización del proceso secuencial desde el inicio del ejercicio comparativo.***

La estructura de estas guías de aplicación, y sus componentes son:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Primera parte:  Aspectos generales | A. Temas de la Res. JG 539-18 (RT 6). | **No aplicable.**  **La vigencia del ajuste por inflación es para estados contables cerrados a partir del 31 de diciembre 2018, inclusive.** |
| B. Proceso secuencial de reexpresión. Pasos. | **Tener en cuenta el efecto de la aplicación de la RT 48 sobre el proceso secuencial de reexpresión.** |
| C. Aplicación al inicio del periodo comparativo o inicio del actual.  ***Cuando se aplica la RT 6, la Guía se refiere al inicio del Período Actual (salvo que por aplicación de la propia RT 48 no hubiera correspondido efectuar la remedición).*** | C.1 Generales |
| C.2 Determinación de la composición del patrimonio correspondiente al estado de situación de apertura (según RT 6 o NIC 29). |
| D. Reexpresión en el comparativo y/o en el ejercicio actual.  ***Cuando se aplica la RT 6, la Guía se refiere al inicio del Período Actual (salvo que por aplicación de la propia RT 48 no hubiera correspondido efectuar la remedición).*** | D.1. Evolución del patrimonio neto.  D.2. Reexpresión de los resultados del ejercicio. |
| E. Otros aspectos. | Reexpresión de los rubros “Activos por impuesto diferido y Pasivos por impuesto diferido”. |
| ¿Presentación de información no ajustada? |
| ¿Presentación información ajustada como complementaria? |
| Índices de precios antiguos que no están en la serie |
| Comparación con valor recuperable |
| Cifras comparativas. Como se obtienen. |
| ESP en tercera columna (primer ejercicio) |
| Cese ajuste por inflación. Ejemplos |

**PRIMERA PARTE – ASPECTOS GENERALES**

**A. Temas de la Res. JG 539-18 (RT 6)**

**1. Opción para los estados contables (anuales o intermedios) cuyos cierres se produzcan entre el 01/07/2018 y el 30/12/2018 (ambas fechas inclusive)**

|  |
| --- |
| NCA (RT 6) |
| Pregunta  La Res. JG 539-18 en el título del párrafo 2.1 indica: *Opción para los estados contables (anuales o intermedios) correspondientes a ejercicios cerrados entre el 01/07/2018 y el 30/12/2018 (ambas fechas inclusive),* y el párrafo 2.1. explica: *El ente podrá optar, por única vez, por no realizar el ajuste por inflación de los estados contables correspondientes a los ejercicios anuales cerrados entre el 01/07/2018 y el 30/12/2018, ambas fechas inclusive, o de los estados contables correspondiente a períodos intermedios cerrados en el mismo periodo*. ¿Esto implica que un ente podrá optar por no realizar el ajuste por inflación de los estados contables correspondientes a los períodos intermedios cerrados entre el 01/07/2018 y el 30/12/2018, cualquiera fuera la fecha de cierre del ejercicio completo?  **No aplicable.**  **En CPCEPBA la vigencia del ajuste por inflación es para estados contables cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive.** |

**2. Aplicación de las opciones de la Resolución JG 539-18.**

|  |
| --- |
| NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Cómo interactúan las diferentes opciones de la Res JG 539-18?  **No aplicable.**  **En CPCEPBA la vigencia del ajuste por inflación es para estados contables cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive.** |

**3. Opción cuando faltan registros detallados para bienes de uso y otros activos**

|  |
| --- |
| NCA (RT 6) |
| Pregunta  La Res. JG 539-18 en su párrafo 3.5., establece como opción para el caso de que los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de los bienes de uso no estuvieran disponibles, y tampoco fuera factible su estimación, permitiendo en forma excepcional, para el primer periodo de aplicación de esa Norma, utilizar una evaluación profesional del valor de tales partidas que sirva como base para su reexpresión. ¿Puede utilizarse esta opción para otras partidas, tales como propiedades de inversión o activos intangibles?  **No aplicable en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, en tanto tiene aplicación obligatoria la Resolución Técnica N° 48.** |

**4. Reexpresión de partidas cuya fecha de origen es anterior al último proceso de reexpresión.**

|  |
| --- |
| NCA (RT 6) |
| Pregunta  La Res. JG 539-18 establece como opción la posibilidad que el ente reexprese este tipo de partidas desde la fecha de la última reexpresión. ¿por qué se plantea esta opción?  Respuesta  La RT 6 actual requiere reexpresar las partidas desde la fecha original (considerando como que siempre existió un contexto de alta inflación). Pero en la última reexpresión (año 2003) estaba vigente otro texto de la RT 6. Por ello, la reexpresión se realizó considerando que todas las partidas anteriores a enero de 2002 tenían como fecha de origen el último mes del período de estabilidad, es decir diciembre 2001.  Por ello, los valores reexpresados al 2003, solo consideraron la inflación (y por ende la reexpresión) desde diciembre de 2001, tomando al período de estabilidad como que no hubiera registrado cambios en los índices de precios.  Al analizar la inflación/deflación no reconocida en la última reexpresión, se concluyó que la misma no es significativa frente a los coeficientes de reexpresión que corresponde aplicar desde esa fecha.  Por ello, se determinó esta opción de reexpresar desde la última fecha de reexpresión (año 2003) y no desde la fecha de origen de las partidas anteriores a la última reexpresión. |

**B. Proceso secuencial de reexpresión. Pasos**

**5. NIIF y NCA: Proceso secuencial. Anticuación y reexpresión. Proceso (determinación de fechas de origen, determinación del coeficiente, diversos casos)**

|  |
| --- |
| NIIF (NIC 29) y NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Cuál es el proceso y cuáles las partes de ese proceso para la aplicación de la NIC 29 y la RT 6? ¿Qué índice de precios corresponde aplicar para la reexpresión? |
| Respuesta  **Pasos del proceso**  El proceso consta de los siguientes pasos **(\*)**:   1. Reexpresar los saldos de activos y pasivos **(\*\*)** a la fecha de la transición (**NIC 29:** inicio del período comparativo / **RT 6:** inicio del período actual), en moneda del inicio.   **(\*\*) La Resolución MD 2883 establece que “Los importes que surjan por aplicación de la Resolución Técnica N° 48 “Remedición de activos” deberán considerarse como importes expresados en moneda de poder adquisitivo del momento al que se refiere la remedición, a los efectos de su reexpresión desde ese momento y a partir de esos importes.” Como dicha remedición se aplica al cierre del ejercicio anterior al que corresponde efectuar el ajuste por inflación (inicio del ejercicio del ajuste) los importes remedidos se encuentran expresados en moneda del inicio del ejercicio en el corresponde realizar la reexpresión de las cifras de los estados contables, por lo tanto, tales importes no deben ser reexpresados en este paso.**   1. Reexpresar los componentes del patrimonio (excluido el resultado acumulado) a la fecha de la transición, en moneda del inicio. 2. Determinar el resultado acumulado a la fecha de la transición, en moneda del inicio, por diferencia entre el patrimonio del paso a) y los componentes reexpresados del paso b). 3. Reexpresar los componentes del patrimonio determinado en los pasos b y c, al cierre del período (**NIC 29:** cierre del período comparativo), mediante la reexpresión por el coeficiente anual. 4. Reexpresar los movimientos del patrimonio neto, ocurridos en el período (**NIC 29:** en el período comparativo), y obtención del patrimonio inicial más aportes y menos retiros en moneda de cierre del período (**NIC 29:** cierre del período comparativo). 5. Determinar los activos y pasivos al cierre del período (**NIC 29:** cierre del período comparativo) en moneda de cierre mediante la reexpresión de cada componente. 6. Determinación del valor del patrimonio neto al cierre del período (**NIC 29:** cierre del período comparativo) en moneda de cierre por diferencia entre el activo y el pasivo del paso f). 7. Determinación de los resultados del ejercicio del período (o **NIC 29:** cierre del período comparativo) en moneda de cierre por comparación entre el patrimonio determinado en el paso g) y el patrimonio determinado en el paso e).   ***Si se aplicó la simplificación que permite, hasta el segundo ejercicio de aplicación del ajuste –contado desde la fecha de entrada en vigor de la reexpresión- , a los Entes Pequeños y a los Entes Medianos realizar el Ajuste Global del Estado de Resultados el proceso secuencial de ajuste por inflación concluyó en el paso h).***   1. Reexpresión de los componentes del estado de resultados (sin los resultados financieros y sin los resultados por tenencia) del período (o **NIC 29:** periodo comparativo), en moneda de cierre. 2. Determinar los resultados financieros y por tenencia, incluyendo el RECPAM por diferencia entre h) e i). 3. Presentar los resultados determinados de acuerdo con el paso j) empleando lo indicado en las respuestas a las preguntas 24 y 26. 4. **NIC 29:** Si se está reexpresando desde el inicio del período comparativo, se continuará repitiendo la aplicación de los incisos f) a k), para el ejercicio corriente.   ***(\*) Si el Ente utiliza RT N° 6 y por aplicación de las disposiciones de la RT 48 no hubiera correspondido aplicar la remedición, puede considerarse el proceso descripto desde el inicio del período comparativo (si el ente no hace uso de la simplificación contenida en los Puntos 3.2. a 3.4. del Anexo de la Res. MD 2883) o desde el inicio del período actual. Si el ente aplica la RT 6, ha remedido activos (o pasivos) por RT 48 y no hace uso de la simplificación contenida en los Puntos 3.2. a 3.4. del Anexo de la Res. MD 2883) considerará el proceso desde el inicio del período comparativo, con la siguiente metodología indicada en la Parte 4 de la Guía:***  ***“Los activos no monetarios (excepto llave de negocio) y los pasivos cuya medición dependía de la medición de un activo a valores de mercado están remedidos según la RT 48 a la fecha de la remedición. Para aplicar la RT 6, el ente debe determinar el patrimonio a la fecha de transición, mediante el cálculo del valor reexpresado de sus activos y pasivos. Como se tiene el valor (según la RT 48) de los activos correspondiente al ejercicio que cierre en este período, para calcular los activos a la fecha de transición para la RT 6 (inicio del período actual o del período comparativo, según la opción elegida por el ente), se podrá optar por tomar el valor de los activos determinados por la RT 48 y dividirlo por el coeficiente definido por la RT 6, que relaciona la fecha a que se refiere el valor de la RT 48 con la fecha de transición, o aplicar la RT 6 para determinar los activos a esa fecha”.***  **Distintos componentes del proceso**  **Anticuación de las partidas:**  Implica la apertura del valor en libros en distintas partidas según las fechas de origen.  Se agrupan las partidas que se originan en el mismo mes. También es posible agrupar las partidas en períodos mayores de un mes (por ejemplo, anual) y reexpresarlas mediante coeficientes promedios, siempre que el resultado de este agrupamiento no genere diferencias significativas con la reexpresión por cada mes.  Las partidas expresadas en moneda de cierre no deben reexpresarse, por ejemplo: partidas monetarias, activos y obligaciones sujetas a indexación, partidas no monetarias que se registran por valores corrientes del final del período que se informa, etc.  **Reexpresión:**  Implica volver a expresar en moneda de poder adquisitivo de un determinado momento una partida que se encuentra expresada en moneda de poder adquisitivo de un momento diferente. Se obtiene multiplicando el valor de la partida por el coeficiente de reexpresión que corresponde al mes de origen de esa partida.  **Coeficiente de reexpresión:**  **Para los Entes que aplican RT 6:** Hasta la fecha de cierre del ejercicio en el que corresponda aplicar la Resolución Técnica N° 48 “Remedición de activos”, inclusive, el coeficiente a aplicar será el resultante de las mediciones del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). A partir de esa fecha, la serie de índices que se utilizará es la resultante de combinar el Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC) publicado por el INDEC (mes base: diciembre de 2016) con el IPIM publicado por la FACPCE, tal como lo establece su Resolución JG N° 517/16. La serie completa del índice así definido será la elaborada y publicada mensualmente por la FACPCE una vez que tome conocimiento público la variación mensual del IPC Nacional por el INDEC”.  Conforme lo establecido en el Art. 7 de la Resolución MD 2883 se han preparado índices combinados siguiendo la señalada definición.  ***Para los Entes que aplican NIC 29:*** *se aplica la serie de índices determinada por la FACPCE para la aplicación de la Resolución Técnica Nº 6.*  El coeficiente de reexpresión se obtiene mediante el cociente de dos índices. En el numerador el índice del mes al que se quiere llevar el valor de la partida (reexpresar) y en el denominador el índice del mes de origen de la partida.  Cuando el período de origen sea mayor al mes, (habiendo cumplido las condiciones requeridas para esta agrupación), el denominador a considerar es el promedio simple de los índices del período considerado. |

**C. Aplicación al inicio del periodo comparativo o inicio del actual**

El ajuste por inflación contable comienza con la determinación de los activos, pasivos y componentes del patrimonio neto, al inicio del período comparativo (fecha de transición), tanto en la NIC 29 como en la RT 6.

Sin embargo, para los Entes que aplican la RT 6, la Resolución MD 2883 del CPCEPBA contiene una simplificación por la que se permite que el ente opte por comenzar con la determinación de activos, pasivos y componentes del patrimonio neto al inicio del período actual.

***Importante: En relación con la determinación del Patrimonio Neto al inicio del Comparativo y de la información expuesta con fines comparativos en el Estado de Resultados, en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y en el Estado de Flujo de Efectivo, atento a que dada la aplicación de la RT 48 el proceso de reexpresión tiene algunos aspectos particulares, la FACPCE emitió un documento por separado –Cuarta Parte de la Guía- en el que trata la utilización de la RT 48 y*** ***cómo considerar los activos (y en su caso pasivos) remedidos en la aplicación del proceso secuencial desde el inicio del ejercicio comparativo (al respecto, la lectura de la Parte 4 de la Guía debe realizarse teniendo en cuenta que en jurisdicción del CPCEPBA la aplicación de la RT 48 es obligatoria y el ajuste por inflación debe aplicarse en los estados contables de cierre de ejercicio o de períodos intermedios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive).***

***Si el Ente utiliza RT N° 6 y por aplicación de las disposiciones de la RT 48 no hubiera correspondido aplicar la remedición puede considerarse el proceso descripto desde el inicio del período comparativo (si el ente no hace uso de la simplificación contenida en los Puntos 3.2. a 3.4. del Anexo de la Res. MD 2883) o desde el inicio del período actual. Si el ente aplica la RT 6, ha remedido activos (o pasivos) por RT 48 y no hace uso de la simplificación contenida en los Puntos 3.2. a 3.4. del Anexo de la Res. MD 2883) considerará el proceso desde el inicio del período comparativo, con la siguiente metodología indicada en la Parte 4 de la Guía:***

***“Los activos no monetarios (excepto llave de negocio) y los pasivos cuya medición dependía de la medición de un activo a valores de mercado están remedidos según la RT 48 a la fecha de la remedición. Para aplicar la RT 6, el ente debe determinar el patrimonio a la fecha de transición, mediante el cálculo del valor reexpresado de sus activos y pasivos. Como se tiene el valor (según la RT 48) de los activos correspondiente al ejercicio que cierre en este período, para calcular los activos a la fecha de transición para la RT 6 (inicio del período actual o del período comparativo, según la opción elegida por el ente), se podrá optar por tomar el valor de los activos determinados por la RT 48 y dividirlo por el coeficiente definido por la RT 6, que relaciona la fecha a que se refiere el valor de la RT 48 con la fecha de transición, o aplicar la RT 6 para determinar los activos a esa fecha”.***

**5A. índice a emplear para cierre no coincidentes con el último día de un mes**

Pregunta:

¿Qué índice utilizará una entidad cuando deba preparar información contable que reconozca los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, a una fecha que no coincida con el último día de un mes?

Respuesta:

La respuesta a esta pregunta no surge claramente de las normas que rigen un proceso destinado a reconocer los efectos del cambio en el poder adquisitivo de la moneda en la información contable. Por lo tanto, la entidad deberá realizar juicios para definir una política contable. Por ejemplo, una entidad podría encontrar apropiado, en determinadas circunstancias, utilizar el índice del mes inmediato anterior al de aquel en el que ocurrió el cierre que está preparando.

**C.1 Generales**

**6.** **Utilización de importes como costo atribuido, en la fecha de transición a las NIIF. Interacción con la NIC 29**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  Una entidad, al adoptar las NIIF por primera vez, pudo haber utilizado algún importe como costo atribuido para determinados activos. ¿En poder de compra de qué momento deben considerarse a esos importes? | N/A |
| Respuesta   1. Si utilizó como costo atribuido de determinados activos al valor razonable en la fecha de transición a las NIIF, la entidad considerará que ese valor razonable está expresado en poder de compra de la *fecha de transición a las NIIF*. Para efectos de la reexpresión, se utilizará el índice de precios correspondiente al mes inmediato anterior al de la fecha de transición a las NIIF (por ejemplo, si la fecha de transición a las NIIF de la entidad fue el 1 de enero de 2011, el importe se considerará expresado en poder de compra de diciembre de 2010). 2. Si utilizó como costo atribuido una revaluación según PCGA anteriores que cumplía con ciertas condiciones establecidas en la NIIF 1, la entidad considerará que esa revaluación según PCGA anteriores utilizada como costo atribuido está expresada en poder de compra de la fecha a la que se refiera la revaluación. | N/A |

**7. Activos para los que se usó el importe original, en la fecha de transición a las NIIF. Interacción con la NIC 29**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  Una entidad, al adoptar las NIIF por primera vez, pudo haber utilizado el costo original para determinados activos. ¿En poder de compra de qué momento deben considerarse a esos importes? |  |
| Respuesta  La entidad debe utilizar como fecha de origen y valor de origen para reexpresar a la fecha y valor en que están expresadas las partidas originales. Estas fechas generalmente son las del reconocimiento contable. No debe tomarse el valor reexpresado del año 2003 (por aplicación de las NCA), sino el valor y fecha de origen, excepto que el efecto de su aplicación genere diferencias no significativas.[[1]](#footnote-1) | Ver respuesta en el punto 4. |

**8. Importe producto de una revaluación según la NIC 16/NIC 38/RT 31 – Reexpresión del Activo**

|  |
| --- |
| NIIF (NIC 29) y NCA (RT 6) |
| Pregunta  Cuando una entidad ha medido algún activo sobre la base de su valor corriente, ¿desde qué fecha deberá reexpresar a ese activo? |
| Respuesta  En tales casos, los valores en libros se reexpresarán desde la fecha a la que se refiere ese valor corriente. |

**9.Consideración del superávit por revaluación o saldo por revaluación (NIIF y NCA)**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  Una entidad, ¿Cómo deberá tratar al superávit por revaluación para dar cumplimiento a la NIC 29, en la fecha de transición? | Pregunta  Una entidad, ¿Cómo deberá tratar al saldo por revaluación introducido por la RT 31 para dar cumplimiento a la RT 6 en la fecha de la transición? |
| Respuesta  Un superávit de revaluación surgido con anterioridad a la fecha a la que se refiere el estado de situación financiera de apertura conforme de la NIC 29 se eliminará. | Respuesta  El ente aplicará alguna de las siguientes opciones:   1. Si puede recalcular el saldo por revaluación: comparando el valor contable antes de la revaluación (en moneda de poder adquisitivo del momento de la revaluación) con el valor revaluado y sus posteriores modificaciones, todos en moneda del inicio del período actual **(\*)**.   El objetivo es que a la fecha del revalúo se determine el importe (ajustado a ese momento) de manera que refleje la cifra neta del efecto de la inflación, para calcular todos sus movimientos en moneda del inicio del periodo.  b) Eliminar este saldo, dejándolo en cero. |

***(\*)O al inicio del período comparativo si el ente ha optado por practicar el proceso secuencial de ajuste por inflación desde el inicio del período comparativo.***

**10. Falta de registros detallados para propiedades, planta y equipo. Utilización del párrafo 16 de la NIC 29 para otros activos similares (NIIF)**

|  |
| --- |
| NIIF (NIC 29) |
| Pregunta  El párrafo 16 de la NIC 29 establece que cuando los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de las propiedades, planta y equipo pueden no estar disponibles, y tampoco sea factible su estimación, excepcionalmente puede ser necesario, para el primer periodo de aplicación de esa Norma, utilizar una evaluación profesional independiente del valor de tales partidas que sirva como base para su reexpresión. ¿Pueden utilizarse estos criterios para otras partidas similares, tales como propiedades de inversión o activos intangibles? |
| Respuesta  Se ha concluido que sí, porque:   1. la Norma no impone una limitación taxativa para el uso de estos criterios a otras partidas; 2. la entidad podría considerar apropiado seleccionar una política contable para otras situaciones similares, de conformidad con el párrafo 11(a) de la NIC 8.   Cuando la aplicación de una política contable seleccionada de conformidad con el párrafo 11(a) de la NIC 8 diera lugar a mediciones que no se habrían conseguido en caso de no haber aplicado la NIC 29, tal información podría no cumplir las condiciones del párrafo 10 de la NIC 8, y, por lo tanto, no resultar apropiada. Por ejemplo, una medición a valor razonable de Activos Intangibles requerirá que se refiera a un mercado activo para resultar apropiada. |

**11. NIIF y NCA: Activos con intereses capitalizados**

|  |
| --- |
| NIIF (NIC 29) y NCA (RT 6) |
| Pregunta  Una entidad, ¿cómo deberá tratar los importes capitalizados en el costo de activos que surgieron por aplicación de la NIC 23 con anterioridad al año de aplicación inicial de la NIC 29 o por aplicación de la sección 4.2.7 de la RT 17? |
| Respuesta  La entidad deberá:   1. Eliminar los importes capitalizados en el costo, con anterioridad a la aplicación de la NIC 29 o de la RT 6 2. Reexpresar los desembolsos, antes de cualquier capitalización, para que queden expresados en términos de poder de compra actual. 3. Determinar la tasa de interés real. 4. Determinar el importe que deba (NIIF) o pueda (NCA) volver a capitalizarse, considerando la tasa real (es decir, la parte de la tasa que no compensa a la inflación del período). 5. El importe, sobre el que se aplicará la tasa real, será el reexpresado según el punto 2) anterior.   Si la tasa nominal fuera inferior a la tasa de inflación durante todo o parte del período considerado, generando que el interés real acumulado en dichos períodos fuera negativo, no deberá incluirse este interés real negativo en el costo. |

**12. Activos comprados con pago aplazado para los que no pueden segregarse los intereses de forma retroactiva**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta:  Una entidad puede haber adquirido activos mediante un acuerdo que le permitió diferir el pago, sin incurrir explícitamente en ningún cargo por intereses, y no haber segregado tales intereses del costo de esos activos, de conformidad con las normas aplicables.  ¿Cómo deberá proceder la entidad cuando sea impracticable realizar esa segregación de manera retroactiva, al aplicar la NIC 29 o la RT 6? | |
| Respuesta  Cuando sea impracticable determinar el importe de los intereses, tales activos se reexpresarán utilizando la fecha de pago y no la de adquisición. | Respuesta  Una entidad puede no haber segregado los Componentes financieros implícitos (CFI) en las cuentas de activos y pasivos por aplicación de las NCA, o por ser no significativos.  En este caso, no corresponde aplicar una norma similar a la de la NIC 29.  La RT 6 establece que deben segregarse los CFI, en el marco de la RT 17, antes de proceder a la reexpresión de cada partida.  Por aplicación de la RT 41, las entidades pueden no haber segregado los CFI de las cuentas patrimoniales y de resultados.  En síntesis:  a) las entidades que aplican la RT 17, deben segregar los CFI de las partidas correspondientes a activos que deben reexpresar, excepto que su no segregación no provocara efectos significativos.  b) las entidades que no segregaron los CFI por aplicación de las normas de la RT 41 pueden optar por mantener las cifras sin segregar los CFI, o segregar los CFI. |

**13. NIIF y NCA: Comparación con valor recuperable**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Cómo interactúa la aplicación de los requerimientos de la NIC 29 con la comparación del valor de los activos con su importe recuperable? | Pregunta  ¿Cómo interactúa la aplicación de los requerimientos de la RT 6 y RT 17 y RT 41, segunda parte, con la comparación del valor de los activos con su importe recuperable? |
| Respuesta  Cuando el importe reexpresado de una partida no monetaria (a la fecha de transición o a posteriori) exceda a su importe recuperable, se reducirá de acuerdo con las NIIF aplicables.  Cuando la entidad aplique inicialmente la NIC 29 o la RT 6, podría ser impracticable medir el importe recuperable de un activo, o de una unidad generadora de efectivo de manera retroactiva.  En tal caso, la entidad realizará el cálculo y la comparación al principio del período más antiguo para el que le sea aplicable, que podría ser el ejercicio corriente. | Respuesta  Cuando el importe reexpresado de una partida no monetaria (a la fecha de transición o a posteriori) exceda a su importe recuperable, se reducirá de acuerdo con las NCA.  Cuando la entidad aplique inicialmente la NIC 29 o la RT 6, podría ser impracticable medir el importe recuperable de un activo, o de una actividad generadora de efectivo de manera retroactiva. En tal caso, la entidad realizará el cálculo y la comparación al principio del período más antiguo para el que le sea aplicable, que podría ser el ejercicio corriente.  La RT 41 en su segunda parte, establece que una entidad podrá no evaluar la existencia de indicadores de desvalorización para los bienes de uso (excepto activos biológicos y los destinados a alquiler) si el resultado de cada uno de los últimos tres ejercicios fue positivo. Cuando la entidad prepare sus estados contables utilizando la RT 6 y la RT 41, corresponderá verificar los tres últimos ejercicios (incluyendo el actual) ajustados por inflación. Esto podría producir limitaciones en los primeros ejercicios de aplicación del ajuste por inflación, pues no se dispone de esos tres últimos ejercicios ajustados y resulta impracticable realizar la comparación. En tal caso, no se requerirá la verificación de la existencia de indicios de deterioro si la entidad constata que existen resultados positivos en el último ejercicio (si dispone solo de éste), o en los dos últimos ejercicios (si sólo dispone de ellos). Ver también Norma de Aplicación N° 101, en [www.cpba.com.ar](http://www.cpba.com.ar), Sección Información Técnica >> Normas de Aplicación. |

**C.2. Determinación de la composición del patrimonio correspondiente al estado de situación de apertura (según RT 6 o NIC 29)**

**14. Tratamiento de componentes específicos del patrimonio, surgidos por la aplicación de normas contables: otros resultados integrales (ORI) y resultados diferidos**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  Los ORI (NIIF) y los resultados diferidos (NCA) ¿Cómo se reexpresan al inicio? | |
| Respuesta  El importe de los componentes de otro resultado integral (ORI), acumulados en el patrimonio, a la fecha de la transición se determinarán del siguiente modo:   1. El superávit acumulado de revaluación de propiedades, planta y equipo y de activos intangibles: tal como se describió en la respuesta a la pregunta 9. 2. Otros saldos de ORI acumulados: este tema no está tratado específicamente en la NIC 29. En consecuencia, la entidad definirá una política contable que contemple la reexpresión (requerida por el párrafo 24 de la NIC 29). A continuación, se presentan algunos ejemplos no exhaustivos de políticas que una entidad podría seleccionar para resolver algunas de estas cuestiones no tratadas específicamente.2   **Diferencias por conversión de un negocio en el extranjero**  Volver a determinar el saldo reexpresando los movimientos desde la aplicación inicial de las NIIF por la entidad, hasta la fecha de transición (NIC 29).  **Parte efectiva de las ganancias y pérdidas de los instrumentos de cobertura en una cobertura de flujos de efectivo y las ganancias y pérdidas de los instrumentos de cobertura que cubren inversiones en instrumentos de patrimonio medidos a valor razonable (VR) con cambios en ORI de acuerdo con la NIIF 9**  Determinar un importe al inicio igual a la medición a VR del instrumento financiero. Válido cuando se trata de operaciones con VR inicial igual a cero. En el caso de opciones con costo, el ORI debe reflejar la diferencia entre el Costo reexpresado al inicio y el VR a la misma fecha.  **Nuevas mediciones de los planes de beneficios definidos**  Determinar un importe al inicio igual a cero. Esto surge de la metodología determinada por la NIC 19 de transferencia inmediata a resultados acumulados de este ORI.  **Ganancias y pérdidas procedentes de inversiones en instrumentos de patrimonio designados a valor razonable con cambios en ORI de acuerdo con la NIIF 9**  Volver a determinar un importe al inicio que sea igual al monto de la diferencia entre el costo de adquisición, reexpresado al inicio, y la medición a valor razonable en esa fecha. Sólo debe recalcularse el efecto de períodos anteriores a la fecha de aplicación inicial de aquellos instrumentos financieros en cartera a dicha fecha. El saldo final acumulado en el patrimonio por el ORI debe ser igual al costo de adquisición del instrumento reexpresado a la fecha del inicio menos el valor razonable del instrumento a dicha fecha. | Respuesta:  Para el saldo por revaluación, ver respuesta pregunta 9.  Para los saldos de los restantes resultados diferidos, el tratamiento preferible es que se vuelvan a recalcular en términos reales y en moneda del inicio (considerando sus variaciones). Cuando cumplir el tratamiento preferible resulte impracticable, el ente eliminará el saldo correspondiente, dejándolo en cero. |

2 Ninguno de los ejemplos pretende ser excluyentes de otros razonamientos cuyo cumplimiento de las NIIF pueda argumentarse. Los ejemplos citados no han incluido referencias a los efectos de la aplicación de la NIC 12 Impuesto a las Ganancias sobre estas cifras, lo cual deberá ser considerado en cada caso.

**15. NCA: Saldo Remedición RT 48 (Ley 27.430). Tratamiento en la reexpresión.**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Cómo debe tratarse el importe correspondiente a la remedición de la RT 48, en cumplimiento de la ley 27.430? | |
| Respuesta  N/A | Respuesta  La interacción entre la RT 48, la RT 6 y la ley 27.430, se trata en un documento por separado –la Cuarta Parte “Interacción de la RT 48 y la RT 6” de la Guía (\*) (\*\*)  (\*) En la Cuarta Parte de la Guía se concluye que “Mantener el saldo de la Reserva de la RT 48 (como un sucedáneo de la reexpresión del capital) deja de ser necesario con el ajuste integral de la RT 6, y, por ende, el importe de esa Reserva en la fecha de transición debe tener el mismo tratamiento definido para el Saldo por revaluación introducido por la RT 31, esto es, **recalcularlo en términos reales o dejarlo en cero, indistintamente a opción del ente”**. **Este criterio fue receptado en la Norma de Aplicación N° 109 del C.P.C.E.P.B.A.**  (\*\*) La lectura de la Parte 4 de la Guía debe realizarse teniendo en cuenta que en jurisdicción del CPCEPBA la aplicación de la RT 48 es obligatoria y el ajuste por inflación debe aplicarse en los estados contables de cierre de ejercicio o de períodos intermedios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive. |

**16. Reexpresión de otros componentes del patrimonio neto correspondiente al estado de situación de apertura (según RT 6 o NIC 29)**

Pregunta:

Para aplicar la NIC 29 y la RT 6 es necesario determinar el patrimonio neto **NIC 29:** al inicio del período comparativo o inicio del período o **RT 6:** inicio del período actual **(\*)** (patrimonio correspondiente al estado de situación de apertura) y su composición en moneda del inicio. ¿Cómo debe tomarse la fecha de origen de los componentes del patrimonio?

Respuesta:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Componente** | **Fecha de origen (NIIF)** | **Fecha de origen (NCA)** |
| Capital | Fecha de suscripción | ídem |
| Capitalización de Resultados acumulados | Fecha de capitalización | ídem |
| Primas de emisión | Fecha de suscripción | ídem |
| Aumento de capital mediante la capitalización de primas de emisión | Fecha de la suscripción original de la prima de emisión | ídem |
| Aportes irrevocables para futuras suscripciones | Fecha de integración o de decisión de su irrevocabilidad | ídem |
| Aumento de capital mediante la capitalización de aportes irrevocables | Fecha de integración o de decisión de su irrevocabilidad | ídem |
| Ganancias reservadas legal | Fecha del **NIC 29:** inicio del periodo comparativo o al inicio del periodo, según el caso 3 | **RT 6:** inicio del período **(\*)** 3 |
| Ganancias reservadas estatutarias | Fecha del **NIC 29:** inicio del periodo comparativo o inicio del período, según el caso 3 | **RT 6:** inicio del período **(\*)** 3 |
| Ganancias reservadas facultativa | Fecha del **NIC 29:** inicio del periodo comparativo o inicio del período, según el caso 3 | **RT 6:** inicio del período **(\*)** 3 |
| Otras reservas especiales (por aplicación de NIIF por primera vez, etc.). | Fecha del **NIC 29:** inicio del periodo comparativo o inicio del período, según el caso 3 | **RT 6:** inicio del período **(\*)** 3 |
| Otras contribuciones de los propietarios | Fecha efectiva de la transacción | ídem |
| Reducción del capital para absorber pérdidas o devuelto a los accionistas | Fecha de su aprobación | ídem |
| Otras primas de emisión (ej.: primas por fusión) | Se tratará en una segunda parte de la Guía de aplicación | ídem |
| Contribución de accionistas o partidas similares, resultantes de transacciones con los propietarios en su carácter de tales y no como terceros (por ej., por condonación de deuda por el propietario, pago de una deuda con terceros por el propietario, asunción de una deuda por el propietario, etc.) | Fecha de extinción de la deuda | ídem |
| Saldo por revaluación | Se elimina al inicio (fecha de transición) | Ver respuesta punto 14 |
| Otras Partidas del Otro Resultado Integral (NIIF) y de los Resultados diferidos (NCA) | Ver respuesta punto 14 | ídem |
| Resultados acumulados | Surgen por diferencia entre:  a) el patrimonio neto inicial reexpresado al inicio (activos menos pasivos), y  b) el resto de los componentes del patrimonio (sin resultados acumulados) reexpresados al inicio | ídem |
| Primas por negociación de acciones propias | Se reexpresa el precio de venta desde la fecha de la transacción, menos el costo de venta que se reexpresa desde la fecha de la compra. | ídem |
| Costo compra acciones propias | Fecha de la transacción que originó su saldo | ídem |

**3 Esto implica que se reexpresa por 1, al inicio del período, o sea se mantiene a esa fecha el valor en libros.**

***(\*)O al inicio del período comparativo si el ente ha optado por practicar el proceso secuencial de ajuste por inflación desde el inicio del período comparativo.***

**D. REEXPRESIÓN EN EL EJERCICIO COMPARATIVO (\*) Y/O EN EL EJERCICIO ACTUAL**

**(\*)** **En ejercicios posteriores al primer ejercicio de realización del ajuste por inflación, los estados contables del ejercicio anterior ya estarán ajustados por inflación por aplicación de lo establecido en las normas contables profesionales vigentes, y se expondrán a fines comparativos con las cifras llevadas a moneda de cierre del ejercicio actual por medio del coeficiente de reexpresión anual.**

**D.1.Evolución del Patrimonio Neto**

**17. Saldos de los componentes del patrimonio neto reexpresados al inicio, y sus variaciones, llevados a moneda de cierre**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Cómo se reexpresarán, en moneda de cierre del ejercicio actual, los componentes del patrimonio neto al inicio? | |
| Respuesta  Para llevarlos a moneda de cierre del ejercicio actual se reexpresarán desde la fecha a la que se refiere el patrimonio inicial (considerando las variaciones posteriores según las respuestas a las preguntas siguientes). | |

**18. Nuevos aportes de los propietarios integrados**

|  |
| --- |
| NIIF (NIC 29) y NCA (RT 6) |
| Pregunta:  ¿Cómo deben reexpresarse los nuevos aportes de los propietarios (no capitalizaciones de resultados) ocurridos después de determinar el patrimonio neto inicial? |
| Respuesta  Desde la fecha de suscripción |

**19.Aumentos de capital por capitalización de resultados**

|  |
| --- |
| NIIF (NIC 29) y NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Cómo deben reexpresarse los aumentos de capital por capitalizaciones de resultados ocurridos después de determinar el patrimonio neto inicial? |
| Respuesta  Los movimientos permutativos que afecten a los resultados acumulados (constitución de reservas, capitalizaciones, etc.) se reexpresarán desde la fecha de cierre del ejercicio anterior si la Asamblea trata los resultados acumulados en moneda del cierre del ejercicio anterior. Si la Asamblea trata los resultados en moneda de poder adquisitivo de la fecha de la Asamblea, los movimientos permutativos se reexpresarán desde la fecha en que está expresada esa moneda (es el caso de los entes bajo control de la CNV). |

**20. Nuevas ganancias reservadas y otros tratamientos permutativos de resultados acumulados**

|  |
| --- |
| NIIF (NIC 29) y NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Cómo deben reexpresarse los aumentos de reservas u otros tratamientos permutativos provenientes de resultados acumulados ocurridos después de determinar el patrimonio neto inicial? |
| Respuesta  Igual respuesta que el punto 19 |

**21. Reducción de resultados acumulados modificativos (ejemplo: dividendos)**

|  |
| --- |
| NIIF (NIC 29) y NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Cómo debe reexpresarse la reducción de los resultados acumulados por movimientos modificativos (ejemplo, dividendos) ocurridos después de determinar el patrimonio neto inicial? |
| Respuesta  Las disminuciones de los resultados acumulados (por distribuciones) se reexpresarán desde la fecha de la realización de la Asamblea que tome la decisión. |

**D.2.Reexpresión de los resultados del ejercicio**

**22. Clasificación de los resultados para su reexpresión (tanto en la información comparativa como en la del ejercicio actual).**

|  |
| --- |
| NIIF (NIC 29) y NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Cómo se debe efectuar la reexpresión de cada uno los componentes del resultado del período y del ORI del período comparativo **(\*)** y los del ejercicio **(en NIC 29)**  o de los del ejercicio **(en RT 6) (\*) (\*\*)**? |
| Respuesta  Para la reexpresión de cada uno de los componentes del estado del resultado del ejercicio y de los ORI (resultados diferidos en NCA), lo relevante es determinar la fecha de origen de cada transacción. Para ello deberá clasificar los componentes de los resultados[[2]](#footnote-2) en:   1. Resultados generados por transacciones. 2. Resultados generados por consumo de activos adquiridos en una fecha anterior a la de su consumo y medidos a su costo. 3. Resultados generados por comparación de magnitudes cuyas mediciones fueron efectuadas en fechas diferentes a la del reconocimiento contable - al menos una de ellas- (por ejemplo: resultados generados por la venta de bienes de uso, o resultados generados por aplicación del límite determinado por el valor recuperable de ciertos activos (deterioro), resultados de la actividad agropecuaria, ciertos resultados por tenencia, etc.). 4. Resultados financieros.   La clasificación previamente descripta implica que se deberá efectuar, para cada uno de los incisos anteriores, lo siguiente:   1. Los resultados identificados en a) se reexpresarán multiplicando el valor nominal del mismo por el coeficiente que corresponde a la fecha de origen de la medición de las transacciones reconocidas. 2. Los resultados identificados en b) se reexpresarán multiplicando el valor nominal por el coeficiente que considere al período de reconocimiento de los activos consumidos. El período de reconocimiento de los activos consumidos puede estimarse en ciertos casos en función del tiempo de permanencia promedio determinado por la rotación física de dichos activos. Un ejemplo de este caso es el de los bienes de cambio (inventarios) que rotan en forma sistemática a lo largo del tiempo. 3. Los resultados identificados en c) no se pueden reexpresar de forma directa, sino que deberán reexpresarse cada una de las magnitudes de las partidas que componen el cálculo, y una vez reexpresadas en igual poder adquisitivo volver a compararlas para determinar en poder adquisitivo constante el importe de ese resultado. 4. Los resultados identificados en d) se tratarán de acuerdo con lo establecido en las respuestas a las preguntas 24 y 26. |

***(\*) En relación con la reexpresión de los resultados del ejercicio comparativo, se refiere al caso del primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación en el que los estados contables del ejercicio anterior no habían sido ajustados por inflación, en los siguientes ejercicios tales estados contables ya estarán reexpresados.***

***Los entes que aplican la RT 6 pueden optar en el primer ejercicio de aplicación de la RT 6 aplicar la reexpresión desde el inicio del periodo comparativo sino no utilizan la dispensa contenida en los Puntos 3.2. a 3.4. del Anexo de la Res. MD 2883.***

**23. NIIF y NCA: Resultados que surgen por comparaciones de valores que están expresados en moneda de diferente poder adquisitivo (indicados en el inciso c. pregunta anterior)**

|  |
| --- |
| NIIF (NIC 29) y NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Cómo debe reexpresarse los resultados que surgen por diferencia entre valores que están expresados en moneda de poder adquisitivo diferente? |
| Respuesta  Los pasos son:   1. Determinar la fecha de origen de cada una de las partidas que se usó en el cálculo de la partida neta de resultados. 2. Reexpresar cada una de las cifras por el coeficiente de reexpresión que le corresponde según su fecha de origen. 3. Calcular la diferencia entre las cifras reexpresadas del paso b). |

**24. NIIF: determinación y presentación de los resultados financieros**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  Los resultados financieros, ¿cómo deben reexpresarse y presentarse en el marco de la NIC 29 y en el marco de la RT 6 y RT 9? | |
| Respuesta  Los resultados financieros, tales como los ingresos y gastos financieros, así como las diferencias de cambio en moneda extranjera, relacionadas con los fondos prestados o tomados en préstamo, estarán también asociadas con la posición monetaria neta (activos monetarios menos pasivos monetarios).  Aunque estas partidas se revelarán por separado, puede ser útil presentarlas de forma agrupada con las pérdidas o ganancias procedentes de la posición monetaria neta en el estado del resultado integral.  Para el tratamiento de los resultados generados por activos y pasivos indexados por cambios en precios, ver la respuesta a la pregunta 26. | Respuesta  La RT 6 no trata específicamente este tema, aunque diferencia la determinación del RECPAM por la sección 8 o la sección 9 (en una sola línea).  La RT 9 establece que cuando los componentes financieros implícitos contenidos en las partidas de resultados hayan sido debidamente segregados o no sean significativos, se recomienda presentar en el cuerpo del estado o en la información complementaria:  a) la exposición de los resultados financieros y de tenencia en términos reales;  b) la presentación separada de los generados por el activo y los causados por el pasivo;  c) la identificación de sus rubros de origen; y  d) la enunciación de su naturaleza (intereses, diferencias de cambio, resultados por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda, etc.).  Cuando los CFI contenidos en las partidas de resultados no hayan sido debidamente segregados y sean significativos, los resultados financieros y de tenencia deberán presentarse sin desagregación alguna.  En consecuencia, la recomendación es que los resultados financieros se presenten en términos reales (ya sea en el cuerpo del estado de resultados o en las notas). Si se presentaran en términos nominales los mismos deben estar reexpresados. |

**25. NIIF y NCA: determinación y presentación de los resultados por tenencia**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Cómo deben determinarse y presentarse los resultados por tenencia[[3]](#footnote-3), en el marco de la NIC 29, y la RT 6 y RT 8? | |
| Respuesta  La NIC 29 exige que todas las partidas del estado de resultado integral vengan expresadas en la unidad monetaria corriente al final del periodo sobre el que se informa. Para ello, todos los importes necesitan ser reexpresados mediante la utilización de la variación experimentada por el índice general de precios, desde la fecha en que los gastos e ingresos fueron recogidos en los estados financieros.  Para los resultados por tenencia no existe ninguna forma directa de reexpresar las magnitudes sin previamente “anticuar” cada una de las partidas que componen el cálculo, luego reexpresar hasta el cierre del período multiplicando el valor nominal de cada uno de los componentes por el coeficiente que corresponde a la fecha de origen de la medición. La diferencia entre ambos importes será el importe del resultado por tenencia expresado en términos de la moneda de cierre del período.  La mecánica descripta puede llevar a que las cifras reexpresadas de un resultado nominal que era ganancia se reexprese a pérdida o viceversa. | Respuesta  Los resultados por tenencia podrán presentarse agrupados en una sola línea (resultados financieros y por tenencia, incluido el RECPAM) o presentados con la apertura de los componentes de esa línea.  Si se realiza la apertura de los componentes de la línea Resultados Financieros y por tenencia, el cálculo y la presentación de los resultados por tenencia, deben realizarse en términos reales, por lo ya descripto en la reexpresión de las cuentas de resultados (pregunta 22) que son el neto entre dos valores (ejemplo: resultados por tenencia). |

**26. NIIF: Resultados generados por activos y pasivos indexados.**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿En el marco de la NIC 29 como deben reconocerse los resultados generados por los activos y pasivos indexados? | |
| Respuesta  El ajuste efectuado en los activos y pasivos indexados por cambios en precios se compensará contra la pérdida o ganancia derivada de la posición monetaria neta (RECPAM). | Respuesta  Estos resultados no tienen un tratamiento diferenciado de otros resultados financieros en las NCA (ver respuesta a pregunta 24). |

**27. NIIF: ORI generados o reversados en el ejercicio. NCA: Resultados diferidos generados o reversados en el ejercicio**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿En el marco de la NIC 29 y de la RT 6, como deben reconocerse los ORI y sus movimientos durante el período? | |
| Respuesta  Este tema no está previsto específicamente en la NIC 29. Por lo tanto, la entidad deberá determinar una política contable de conformidad con lo previsto por las NIIF a tal efecto. Esa política debe respetar los requerimientos que pudieran existir en otras NIIF y generar un dato de salida que sea consistente con el que una entidad habría producido en el caso de que no hubiera aplicado la NIC 29.  A continuación, se presentan algunos ejemplos no exhaustivos de cómo podría aplicarse el juicio para determinar estas políticas contables:  ***Ganancias y pérdidas producidas por la conversión de los estados financieros de un negocio en el extranjero***  Se determinará el importe reexpresado en fecha de cierre de los siguientes ejercicios de la variación del período como la diferencia entre la medición de la inversión a la fecha de cierre correspondiente y el saldo anterior y los movimientos reexpresados del período (resultados, ORI, aportes y dividendos del período)  **Cambios en el superávit de revaluación**  La variación del período se determina como la diferencia entre el saldo anterior del activo reexpresado, las altas y bajas del período reexpresadas, las depreciaciones del período reexpresadas y la medición al cierre del activo a su valor revaluado.  El importe que se recicla a resultados acumulados debe ser igual a la proporción consumida del activo (si esta fuera la opción de política contable adoptada) sobre los saldos reexpresados del patrimonio.  **Nuevas mediciones de los planes de beneficios definidos**  La variación del período se determina como la diferencia entre la obligación al cierre anterior reexpresada, los servicios del período y la reversión del descuento del pasivo reexpresados y el saldo al cierre de la obligación.  Este importe debe transferirse inmediatamente a resultados acumulados.  **Ganancias y pérdidas procedentes de inversiones en instrumentos de patrimonio designados a valor razonable con cambios en ORI de acuerdo con la NIIF 9.**  La variación del período se determina como la variación entre el saldo anterior de la inversión reexpresado y la medición al cierre del instrumento de patrimonio medido a valor razonable | Respuesta  En general,la variación del período en moneda de cierre es la diferencia entre:  a) inversión a la fecha de cierre,  b) el saldo anterior, y  c) los movimientos en moneda de cierre.  **Conversión de estados contables de entidades no integradas según la RT 18**  Se determinará el importe reexpresado a la fecha de cierre de la variación del período como la diferencia entre la medición de la inversión a la fecha de cierre correspondiente y el saldo anterior y los movimientos reexpresados del período (resultados, resultados diferidos, aportes y dividendos del período)  **Remedición de Activos de conformidad con la RT 48 (ley 27.430)**  Determinar el importe al cierre reexpresando el saldo de la medición anterior. No tiene variaciones a considerar. **(\*) Este criterio fue receptado en la Norma de Aplicación N° 109 del C.P.C.E.P.B.A.**  **(\*)** Criterio aplicable en el caso de que al determinar los saldos al inicio del primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación no se haya dejado en cero el saldo de la cuenta “Saldo de Remedición – Resolución Técnica N° 48”.  **Saldo por revaluación bienes de uso de la RT 17**  La variación del período se determina como la diferencia entre el saldo anterior del activo reexpresado, las altas y bajas del período reexpresadas, las depreciaciones del período reexpresadas y la medición al cierre del activo a su valor revaluado.  El importe que se transfiere a resultados acumulados debe ser igual a la proporción consumida del activo (si esta fuera la opción de política contable adoptada) sobre los saldos reexpresados del patrimonio. |

**28. NIIF y NCA: Mínima apertura de las causas de los resultados en relación con los resultados financieros y por tenencia**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Qué es lo mínimo que debe cumplirse en relación con la reexpresión de los resultados del ejercicio?  ¿Cuál es la mínima segregación que debe cumplirse en relación con la reexpresión de los resultados financieros y por tenencia de los resultados del ejercicio? | |
| Respuesta  La NIC 1 no requiere en general una clasificación de los resultados en rubros determinados, pero requiere que en notas se explique en qué lugar del estado de resultados integral se incluye el concepto, y que en las notas respectivas se determine el total del concepto agregado de diversos rubros que se han presentado por la entidad.  Requiere la presentación por separado de los “costos financieros” y de otros resultados generados por activos y pasivos financieros.  El RECPAM del período debe presentarse de acuerdo con lo requerido por el párrafo 9 de la NIC 29 que expresa: “*Las pérdidas o ganancias por la posición monetaria neta se incluirán en el resultado del periodo, revelando esta información en una partida separada.”* | Respuesta  La RT 6 establece en su párrafo IV.B. 9. (Resultados financieros y por tenencia, incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda), que en el estado de resultados reexpresado en moneda de cierre, esta partida se determina por diferencia entre el resultado final del período (calculado en moneda homogénea) y el subtotal de los rubros del estado de resultados contables a moneda de cierre (sin los resultados financieros y por tenencia).  Por efecto de la partida doble, generalmente representa la contrapartida neta de los ajustes efectuados en todas las partidas patrimoniales y de resultados que se han reexpresado en moneda de cierre. Dicha partida del estado de resultados reexpresado en moneda homogénea, se denominará: “Resultados financieros y por tenencia (incluyendo resultados por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda)”.  Esto implica que no es necesario: a) separar los componentes de esta partida, b) determinarlos en términos reales, c) determinarlos por rubro que los originan, o d) clasificarlos por su naturaleza. |

**E. OTROS ASPECTOS**

**29. NIIF y NCA: Reexpresión de activos por impuestos diferidos (AID) y pasivos por impuestos diferidos (PID)**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Cómo se tratan las partidas correspondientes a la aplicación del método del impuesto diferido en el marco de la aplicación de la NIC 29 o de la RT 6? | |
| Respuesta  Este tema es tratado por la IFRIC 7 que define:  a. Al final del periodo sobre el que se informa, las partidas por impuestos diferidos se reconocerán y medirán de acuerdo con la NIC 12, comparando el importe contable con la base fiscal de los activos y pasivos.  b. Los importes por impuestos diferidos que figuren en el estado de situación financiera de apertura del período sobre el que se informa, y de los comparativos, se determinarán de la siguiente manera:   * se volverá a medir las partidas por impuestos diferidos según la NIC 12 después de reexpresar los importes de sus partidas no monetarias en la fecha del estado de situación financiera de apertura del período sobre el que se informa, aplicando la unidad de medida en esa fecha. * las partidas por impuestos diferidos medidas de nuevo de conformidad con el apartado anterior se reexpresarán por la variación en la unidad de medida, desde la fecha del estado de situación financiera de apertura del período sobre el que se informa, hasta el final del periodo sobre el que se informa.   La entidad aplicará este procedimiento en la reexpresión de las partidas por impuestos diferidos en el estado de situación financiera de apertura de cualquier período comparativo presentado en los estados financieros reexpresados para el período sobre el que se informa, al que le sea de aplicación la NIC 29. | Respuesta  No hay una norma específica para el tratamiento de este tema.  Por similitud de conceptos se aplicará el mismo procedimiento descripto para las NIIF (IFRIC 7). |

**30. NIIF y NCA: ¿Presentación de información no ajustada?**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Puede presentarse información no ajustada por inflación en un contexto de ajuste por inflación, como parte de los estados contables/financieros? | |
| Respuesta  La NIC 29 desaconseja expresamente la presentación de información no ajustada en forma complementaria a la información ajustada por inflación. | Respuesta  La RT 6 actual no se refiere a este tema. La ley 19.550 (art.62 in fine), establece que los estados contables deben presentarse en moneda constante. En consecuencia, no corresponde presentar información no ajustada como parte de los estados contables, en el las NCA.  Como todas las cifras de los estados contables, incluyendo la expuesta en notas, anexos y estados consolidados de corresponder, están expresadas en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la fecha de cierre del ejercicio o período informado, no deben presentarse, en esos mismos documentos, cifras históricas porque pueden inducir a confusión a los usuarios de la información contable.  Sin embargo, si la entidad tuviera la necesidad de presentar cifras históricas para algún propósito específico, podrá hacerlo en forma separada de los estados contables, conforme se describe en la respuesta a la siguiente pregunta. |

**30A. NCA: Presentación de información histórica.**

|  |
| --- |
| NCA (RT 6) |
| Pregunta  En función de la respuesta a la pregunta anterior, las entidades no pueden presentar cifras históricas como parte de los estados contables ajustados por inflación.  Una entidad, ¿Cómo podría presentar información histórica para uso de terceros, siendo que sus estados contables se presentan reexpresados en moneda de poder adquisitivo de fecha de cierre? |
| Respuesta  Desde el momento en que corresponda aplicar obligatoriamente la RT 6, todas las cifras incluidas en los estados contables con fines generales deberán estar expresadas en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la fecha de cierre del ejercicio. La información complementaria es parte integrante de los estados contables y, por ello, una entidad no podrá presentar información complementaria que no se encuentre expresada en esa moneda.  Sin embargo, una entidad podría presentar alguna información contable que no esté expresada en la unidad de medida requerida por las normas contables profesionales.  Cuando así ocurra, esta información no puede formar parte de los estados contables con fines generales (tal como lo indica la respuesta a la pregunta 30), porque no cumple con la unidad de medida requerida por las normas contables profesionales y ello podría generar confusión en los usuarios.  En consecuencia, se concluye que:   1. La información histórica, en caso de que el ente la presente, deberá hacerlo como información distinta a los estados contables con fines generales (es decir: no es parte integrante de ellos). 2. Esa información distinta a los estados contables con fines generales debe:   1) estar claramente identificada que no forma parte de los estados contables,  2) indicarse que no está preparada de acuerdo con normas contables profesionales pues está expresada en moneda nominal y  3) aún en caso de estar acompañada por un informe de contador independiente, éste no constituye una auditoría o revisión.   1. Revelará los motivos por los cuales se presenta esta información. 2. Dado que la información histórica no es parte integrante de los estados contables con fines generales, el ente podría encargar a un profesional independiente la compilación de tal información, siguiendo los lineamientos de la sección B del capítulo VII, “Normas sobre servicios relacionados”, de la Resolución Técnica N° 37 de FACPCE (RT 37). 3. Opcionalmente, la entidad podría preparar una planilla con (a) las cifras reexpresadas que surgen de los estados de situación patrimonial y de resultados con fines generales, (b) las cifras del ajuste por inflación contabilizado por la entidad imputadas a cada rubro, y (c) las cifras históricas de cada rubro resultantes de restar el ajuste por inflación de las cifras reexpresadas (a – b). Sobre la información contenida en esa planilla, un profesional independiente podría emitir una certificación contable siguiendo los lineamientos del capítulo VI, “Normas sobre certificaciones”, de la RT 37, informando sobre la constatación de tales cifras con las que surgen del Libro Inventarios y Balances y Diario de la entidad. 4. No es posible que el profesional independiente emita un informe de aseguramiento (auditoría o revisión), dado que no hay un marco de información contable contra el cual puedan cotejarse las cifras históricas, como para que pueda emitir una opinión o conclusión sobre ellas. |

**31. NIIF y NCA: ¿Existiendo la obligación de presentar información ajustada por inflación, puede presentarse como información complementaria?**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Puede presentarse la información ajustada por inflación como complementaria de estados contables presentados en moneda sin ajustar? | |
| Respuesta  La NIC 29 prohíbe expresamente la presentación de información ajustada como complementaria. | Respuesta  La RT 6 actual no se refiere a este tema. La ley 19.550 (art.62 in fine), establece que los estados contables deben presentarse en moneda constante.  En consecuencia, se define que no corresponde presentar estados contables ajustados como información complementaria de información sin ajustar, en el marco de las NCA. |

**32. NIIF y NCA: Índices de precios antiguos que no están en la serie**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  La serie de índices de precios definidos por la RT 6 (y que cumple con las condiciones de la NIC 29), comienzan en enero de 1993. ¿Cómo se reexpresa si la fecha de origen es anterior a ese mes? | |
| Respuesta  La NIC 29, en su párrafo 17 establece que, en este caso, puede ser necesario utilizar una estimación basada, por ejemplo, en los movimientos de la tasa de cambio entre la moneda funcional y una moneda extranjera relativamente estable. | Respuesta  No existe una norma equivalente en la RT 6.  Se acuerda utilizar la misma solución que el párrafo 17 de la NIC 29 |

**33. NIIF y NCA: Cifras comparativas. Procedimiento para su obtención.**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  La información comparativa que se presenta en los estados financieros ajustados por inflación, ¿cómo deben expresarse? | |
| Respuesta  El pfo. 34 de la NIC 29 establece que las cifras correspondientes a las partidas del periodo anterior se reexpresarán de forma que los estados financieros comparativos se presenten en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa. La información que se revele respecto a periodos anteriores se expresará también en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa.  En consecuencia, la información de períodos anteriores (que se informa comparativamente) están reexpresadas, en su momento, a moneda de esa fecha, y, para llevarlas a moneda de cierre del período, deben multiplicarse todas las partidas y toda la información numérica de las notas y anexos, por el coeficiente de reexpresión desde la fecha en que está expresada esa información comparativa. | Respuesta  La RT 17 establece que “en un contexto de inflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden”.  La RT 8 indica que “los importes de los estados contables básicos se presentarán a dos columnas”, en relación con la información comparativa.  Esto implica que toda la información presentada debe estar expresada en moneda de cierre del período.  Para ello, las cifras correspondientes a las partidas del periodo anterior se reexpresarán de forma que los estados financieros comparativos se presenten en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa. La información que se revele respecto a periodos anteriores se expresará también en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa.  En consecuencia, la información de períodos anteriores (que se informa comparativamente) están reexpresadas, en su momento, a moneda de esa fecha, y, para llevarlas a moneda de cierre del período, deben multiplicarse todas las partidas y toda la información numérica de las notas y anexos, por el coeficiente de reexpresión desde la fecha en que está expresada esa información comparativa (también conocido como coeficiente de reexpresión anual). |

**34. NIIF. ESP en tercera columna (primer ejercicio)**

|  |  |
| --- | --- |
| NIIF (NIC 29) | NCA (RT 6) |
| Pregunta  En el primer ejercicio de aplicación de la NIC 29 debe tomarse como fecha de transición el inicio del período comparativo. Para esa fecha se calculan los componentes el estado de situación financiera (patrimonial) en moneda del inicio. ¿Debe presentarse, en el estado de situación financiera (patrimonial) una tercera columna comparativa correspondiente al inicio del período comparativo?  ¿Y en el marco de la RT 6? | |
| Respuesta  En base a la importancia de esta información, se recomienda, pero no se exige, que el ente presente la información referida al comienzo del año comparativo cuando aplique nuevamente (o por primera vez) la NIC 29. | Respuesta  La Res. JG 539-18 otorga la opción de no empezar con la reexpresión al inicio del período comparativo, sino al inicio del período actual. Si el ente comenzó con el cálculo al inicio del período comparativo, se plantea la misma solución que para el caso de NIIF, es decir, en base a la importancia de esta información, se recomienda, pero no se exige, que el ente presente la información referida al comienzo del año comparativo cuando aplique nuevamente (o por primera vez) la RT 6.  Si el ente hizo uso de la opción de comenzar al inicio del período, la resolución JG 539-18 exige la presentación de la información comparativa del estado de situación patrimonial. |

**35. NIIF y NCA: Cese ajuste por inflación. Ejemplos**

|  |
| --- |
| NIIF (NIC 29) y NCA (RT 6) |
| Pregunta  ¿Cuándo se determinará el cese del ajuste por inflación, y que efectos producirá en la información contable? |
| Respuesta  De igual forma que con el comienzo de la aplicación del ajuste por inflación, debe haber un consenso entre la profesión y los reguladores sobre la fecha en que se deba discontinuar el ajuste. Esto debe ocurrir cuando la inflación acumulada de los últimos tres años sea menor al 100% y que la tendencia sea claramente decreciente. Un período de observación de este último fenómeno de un año parece una estimación adecuada si las tendencias son claras en ese sentido.  A partir de la fecha en que se disponga el cese en la aplicación del ajuste, todos los importes de los rubros que deben reexpresarse o que deben recalcularse sobre la base de al menos un importe que se debe reexpresar previamente se convertirán en la medición definitiva a dicha fecha. Es decir que sólo se modificarán en el futuro por las variaciones que corresponda reconocer de acuerdo con la política contable que corresponda aplicar a la partida en particular. Dejará por lo tanto de reconocerse RECPAM como un componente del resultado a partir de dicha fecha. Los importes reconocidos por este concepto hasta la fecha de discontinuación quedarán fijados en el importe de la última medición.  Supongamos un ente que está ajustando por inflación sus estados financieros, desde el cierre al 31/12/2018, y que el peso argentino deja de considerarse moneda hiperinflacionaria para cierres posteriores al 01/01/2022.  En ese caso:   1. La entidad reconocerá los efectos del ajuste hasta el 31/12/2021., como base para los importes en libros de las partidas en sus estados financieros subsiguientes. 2. Prospectivamente acumulará sobre esos importes otros a los que no se les aplicará la NIC 29, 3. En el caso de que la entidad elabore EF consolidados y haya usado el enfoque “convertir – ajustar”, deberá volver al enfoque “convertir” de forma prospectiva. |

1. También corresponde aplicar este tratamiento a los componentes del patrimonio.

   [↑](#footnote-ref-1)
2. La clasificación de los resultados presentada tiene el objetivo de facilitar la reexpresión de sus valores. En ningún caso, esto modifica los criterios generales de exposición de la información contable (en el marco de las NIIF o de las NCA) [↑](#footnote-ref-2)
3. Los resultados por tenencia (a estos efectos), en el marco de las NIIF, se refieren a los resultados generados por activos y pasivos no financieros, cuando se miden a un valor diferente a su valor original. [↑](#footnote-ref-3)